

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

26ª SESIÓN ORDINARIA

10-10-2023

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS PROPUESTOS POR LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, D. ESTEBAN AMAT LACROIX, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES INICIATIVAS PARA LA 26ª SESIÓN ORDINARIA DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

1. **Expte. 91-48.760/23. Proyecto de Ley:** Propone modificar el artículo 2º de la Ley 7032 referente al Ejercicio Profesional de la Kinesiología y Fisioterapia. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Legislación General. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
2. **Expte. 91-46.828/22. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos competentes, refuerce la asistencia al Consorcio de Gestión de Residuos del Valle Calchaquí para el control de incendios en la zona de la trinchera ubicada en el municipio Animaná. **Con dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y sin dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
3. **Expte. 91-48.752/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta realicen las gestiones necesarias con el fin de obtener financiamiento para la construcción de una Terminal de Transporte de Larga Distancia en la localidad Hipólito Yrigoyen, departamento Orán. **Sin dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Asuntos Municipales y Transporte. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
4. **Expte. 91-48.788/23. Proyecto de Ley:** Propone adherir la provincia de Salta a la Ley Nacional 27.711 "Certificado Único de Discapacidad (CUD)". **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta Tiene Futuro).**
5. **Expte. 91-48.554/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad y Justicia, realice las gestiones necesarias para la reglamentación del cambio de uniforme del Cuerpo Policial (primavera - verano) y se arbitren los medios necesarios para brindarle a cada personal policial el uniforme. **Sin dictámenes de las Comisiones de Seguridad y Participación Ciudadana; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**
6. **Expte. 91-48.514/23. Proyecto de Ley:** Propone instituir la "Campaña Provincial de Concientización, promoción, difusión y fomento de Donación Voluntaria de Sangre; hemocomponentes y médula ósea". **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Educación; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Salta Independiente).**
7. **Expte. 91-48.809/23. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial incluya en el Presupuesto General de la Provincia - Ejercicio 2024, las partidas necesarias para los eventos de robóticas en el departamento General San Martín, en el ámbito del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; y de Hacienda y Presupuesto. (B. Unión Salteña).**
8. **Expte. 91-48.855/23. Proyecto de Ley:** Propone reglamentar los requisitos que un lugar geográfico deberá cumplir a fin de ser declarado "Capital Provincial". **Sin dictámenes de las Comisiones de Turismo; de Cultura y Deporte; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Confluir).**
9. **Expte. 91-47.368/22. Proyecto de Declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable, arbitre las medidas necesarias para proveer de abono y fertilizantes a los agricultores del departamento Molinos. **Sin dictámenes de las Comisiones de Producción; y de Hacienda y Presupuesto. (B. J. Gustavo Sáenz Conducción).**

---En la ciudad de Salta a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés. -----

Fecha: 19-09-2023

Autora: Dip: RIGO BAREA, Noelia Cecilia

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1°.-Modifícase el artículo 2° de la Ley 7032 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 2°.- Se considerará ejercicio de la Kinesiología, a la disciplina del área de la salud, al arte y a la ciencia ejercida por Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas Físicos, Licenciados o Doctores en Kinesiología y/o Fisioterapia o título equivalente, que interviene en la evaluación, prevención, conservación, tratamiento y recuperación de la capacidad física de las personas, aplicando Kinesioterapia, Fisioterapia y Kinefilaxia; y todas aquellas incumbencias profesionales que deriven del título habilitante.

En especial, se considerarán prácticas de la Kinesioterapia, de la Fisioterapia y de la Kinefilaxia las que se mencionan en los siguientes incisos, que tienen carácter enunciativo:

a) Es de competencia de la Kinesioterapia: Técnicas de masajes, movilización, vibración, percusión, reeducación, maniobras y manipulaciones, técnica de relajación, tracciones, reeducación respiratoria, motriz, psicomotriz y neurológica, reeducación cardiovascular, gimnasia terapéutica, técnica de acción refleja (digitopresión, estimulación, relajación), técnicas corporales, estimulación temprana, técnicas psicomotrices (psicomotricidad aplicada), técnicas de rehabilitación computacional (biónica, robótica y realidad virtual), programas de ejercicios especiales: Gimnasia correctiva, tracción cervical y pelviana, evaluaciones musculares, posturales, respiratorias, psicomotrices y ergonómicas. La aplicación e indicación de técnicas evaluativas funcionales y cualquier otro tipo de movimiento manual o instrumental que tenga finalidad terapéutica, así como la evaluación y la planificación de las formas y modos de aplicar las técnicas pertinentes.

b) Es de competencia de la Fisioterapia: El uso y empleo con fines terapéuticos de los agentes físicos: Luz, calor, agua, electricidad, etc., que el hombre ha transformado o no en agentes físicos, mediante la electroterapia. Son de uso y dominio de la fisioterapia: Técnica de termoterapia (con dispositivos en base a radiación térmica e infrarroja), técnicas de fototerapia (con dispositivos en base a radiación ultravioleta o espectrovisible), ondas cortas, ondas interferenciales, ultrasonidos, corrientes galvánicas y farádicas, en cualquiera de sus formas (electroestimulación, galvanización, galvanopalpación, faradización, iontoforesis, etc.), técnicas de aplicación de campos electromagnéticos fijos o de frecuencia variable (con dispositivos) en base a radiofrecuencias, desde frecuencias extremadamente bajas -ELF hasta microondas -MW-, técnicas de bioestimulación (con dispositivos en base a láseres bioestimulantes), técnicas de estimulación electronerviosatranscutánea (TENS), parafina, hidroterapia, crioterapia, presoterapia, humidificación y nebulizaciones (comunes y ultrasónicas), presiones negativas y positivas (PPI, CPAP, PPE, PROETZ), instilaciones y aspiraciones, y todo otro agente físico reconocido que tenga finalidad terapéutica y cuando forme parte de un tratamiento de reeducación, rehabilitación o habilitación fisio-kinésica.

c) Es de competencia de la Kinefilaxia: El masaje y la gimnasia higiénica y estética. Kinefilaxia en obstetricia: Gimnasia pre y post-parto. Los juegos, deportes y atletismo, entrenamientos deportivos, exámenes kinésicos funcionales y todo tipo de movimiento metodizado, con o sin agentes físicos, en establecimientos públicos o privados, integrando gabinetes de educación física en establecimientos educativos y laborales, como así también los realizados en gabinetes de belleza, gimnasios y toda institución dedicada al mejoramiento físico con fines estéticos. Drenaje linfático manual, técnicas elastocompresivas y toda técnica destinada a tratar la angiología, flebología y linfología.

Todas las formas de fototerapia (Luz Pulsada Intensa, Láseres de alta y baja potencia y sus distintas aplicaciones con pulsos variables, laser erbium, CO2 fraccionado no ablativo, láseres de baño y pico segundos). Ozonoterapia.

d) Aplicación o incorporación de adelantos científicos o técnicos, que resulten innovadores como agentes físicos o métodos conducentes a la recuperación y rehabilitación de las personas, siendo necesaria la previa notificación de su uso a la autoridad de aplicación”.

Art. 2°.-Incorporase como artículo 5° de la Ley 7032 el siguiente texto:

“Art. 5°.- La aplicación de las prácticas enunciadas en el artículo 2° es atribución exclusiva de los profesionales regidos por la presente Ley. Se prohíbe a toda persona que carezca de los requisitos referidos en el artículo 4° el ejercicio de esta profesión, salvo las facultades otorgadas a otros profesionales de la salud por leyes específicas que regulen su actividad”.

Art. 3°.-Modifícase el inciso a) del artículo 9° de la Ley 7032 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“a) Sólo será permitido a las personas humanas que lo posean y que se hayan matriculado de acuerdo a las exigencias de la presente Ley”.

Art. 4°.-Modifícase el artículo 11 de la Ley 7032 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 11.- Los profesionales Kinesiólogos, Fisioterapeutas, Terapistas Físicos y Licenciados o Doctores en Kinesiología o Fisioterapia o título equivalente podrán ejercer su actividad en forma particular o en relación de dependencia, en consultorios y centros de salud públicos o privados. En el ejercicio de su actividad de forma particular podrán desempeñarse individualmente o asociados con otros profesionales de la salud o integrando grupos interdisciplinarios, tanto en consultorios particulares, establecimientos de salud privados, domicilios particulares u otros ámbitos donde se requiera de sus servicios, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la respectiva reglamentación”.

Art. 5°.-Incorporase como incisos e), f), g), h), i), j) del artículo 12 de la Ley 7032 el siguiente texto:

“e) Integrar equipos de servicios de salud públicos y privados, en todos los niveles de complejidad y atención.

f) Solicitar e indicar estudios complementarios de diagnósticos simples no invasivos para el seguimiento y evolución del tratamiento aplicado.

g) Planificar y ejecutar de acciones sanitarias relacionadas con la actividad profesional que tengan por objeto la prevención, educación y difusión de información.

h) Evaluar, entrenar, sugerir y asesorar sobre el uso de elementos ortésicos y/o protésicos, rígidos, semirrígidos o blandos, mediante la utilización de elementos termo-moldeables, vendajes o técnicas afines para favorecer la recuperación de la afección en tratamiento.

i) Evaluar, tratar y reeducar lesiones producidas en el deporte amateur y de alta competencia.

j) Indicar ejercicios específicos en otras patologías provenientes de las áreas cardiovascular, respiratoria, flebológica, traumatológica, deportológica y cualquier otra que lo requiera.

Art. 6°.- Modifícase el artículo 13 de la Ley 7032 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 13.- Los profesionales que ejerzan la Kinesioterapia y Fisioterapia están obligados, sin perjuicio de lo que establezcan las demás disposiciones legales vigentes a:

- a) comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional, respetando en todas sus acciones la dignidad de la persona humana, sin distinción de ninguna naturaleza, el derecho a la vida y a su integridad.
- b) mantener la idoneidad profesional mediante la actualización permanente.
- c) Concluir la relación terapéutica cuando discierna que el paciente no resulta beneficiado con la misma, previa comunicación al profesional derivante.
- d) Informarse permanentemente sobre los progresos atinentes a su disciplina, cualquiera sea su especialidad.
- e) Guardar secreto sobre cualquier prescripción o acto profesional, salvo las excepciones de ley.
- f) Prestar la colaboración que les sea requerida por las autoridades sanitarias, en caso de emergencia.
- g) Solicitar asistencia del médico cuando lo requiera el estado del paciente en tratamiento.
- h) Ejercer la profesión en forma personal e intransferible, quedando prohibida la delegación, cesión o préstamo del título, firma o nombre profesional a terceros.
- i) Usar en sus anuncios profesionales sus títulos en forma completa, sin abreviaturas, tal como figura en su diploma universitario.

Art. 7°.- Incorpórese como artículo 13 bis de la Ley 7032, el siguiente texto:

“Queda prohibido a los profesionales:

- a) Anunciar o prometer curación.
- b) Anunciar títulos y/o especialidades que no cuenten con la certificación académica correspondiente, la que deberá observar los requisitos previstos en el artículo 14.
- c) Prescribir, recetar y utilizar fármacos de aplicación interna por cualquier vía y/o invasivos.
- d) Efectuar alteraciones, combinaciones o mezclas de fármacos o productos medicinales que no hayan sido indicados como aptos para ser modificados o mezclados.
- e) Prescribir dietas, regímenes o efectuar cualquier tipo asesoramiento en materia nutricional o farmacológica.
- f) Inocular o inyectar productos químicos o de cualquier naturaleza, composición y presentación, por cualquier vía, aunque los mismos estén indicados para uso deportivo o se prescriban como de venta libre o de efecto inocuo para la salud, salvo los casos en que, por las necesidades particulares del tratamiento y por indicación médica específica, así se requiera.
- g) Anunciar o aplicar agentes terapéuticos inocuos atribuyéndoles acción efectiva.
- h) Realizar acciones o hacer uso de instrumental médico que excedan o sean ajenos a su competencia.
- i) Someter a las personas a procedimientos o técnicas que entrañen peligro para la salud.
- j) Realizar asistencia de personas enfermas sin indicación y/o prescripción médica, salvo los casos en que por necesidades particulares del tratamiento y con conocimiento del médico interviniente, así se requiera.
- k) Introducir, por cualquier tipo de procedimiento, prótesis, implantes o elementos similares en el cuerpo, cualquiera sea su naturaleza y características.
- l) Utilizar equipamiento, terapias, técnicas, agentes físicos, medicamentos o cualquier clase de producto que no haya sido debidamente autorizado por las autoridades competentes.
- m) Realizar actos quirúrgicos de cualquier naturaleza y complejidad.

- n) Efectuar modificaciones en agentes físicos utilizados, sin estar debidamente autorizados a ello ni contar con instrucción técnica formal y habilitación para tal fin.
- o) Ejercer la profesión mientras padezca enfermedad infecto-contagiosa.
- p) Anunciar o hacer anunciar su actividad profesional publicando falsos éxitos terapéuticos, estadísticas ficticias, datos inexactos prometer resultados en la curación o cualquier otro engaño.
- q) Delegar funciones propias de la profesión en personas carentes de título profesional habilitante.
- r) Percibir clandestinamente honorarios incompatibles con la ética profesional.”

Art. 8°.- Modifícase el inciso b) del artículo 14 de la Ley 7032 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“b) Un mínimo de cinco (5) años de práctica en la especialidad, en servicios hospitalarios e instituciones reconocidas por el Estado y aprobar el examen de acreditación de especialidad ante un Tribunal Evaluador nombrado al efecto por el Colegio, integrado por especialistas del área”.

Art. 9°.- Modifícase el artículo 15 de la Ley 7032 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 15.- Cuando la atención de pacientes se desarrolle en consultorios o gabinetes, deberán observarse las siguientes pautas:

- a) Los locales deben estar habilitados por el Colegio de Kinesiólogos, el que podrá suspender la habilitación y/o disponer su clausura cuando las condiciones higiénico-sanitarias, la insuficiencia de elementos, las condiciones técnicas y/o los requerimientos específicos de las prestaciones así lo hicieren pertinente.
- b) El título habilitante y la correspondiente constancia de matriculación del profesional responsable del local, deberá exhibirse en lugar visible. Cuando una persona ejerza en más de un local, deberá exhibir en uno su diploma o certificado y en el o los restantes, la constancia de matriculación expedida por el Colegio Profesional que lo nuclea. Deberá tener declarado ante el Colegio cada domicilio laboral.
- c) Cuando en el gabinete o consultorio se desempeñe más de un profesional, lo establecido en el inciso b), deberá observarse respecto de cada uno de ellos; durante la aplicación de prácticas sobre pacientes en consultorio o gabinete, el profesional deberá permanecer en el mismo aun en caso de que las prácticas sean desarrolladas por otros profesionales que de él dependan, quedando expresamente prohibido el funcionamiento del local en su ausencia. Queda excluido de esta prohibición, el profesional que, por causa de perfeccionamiento, enfermedad, descanso, participación en colegios o asociaciones profesionales, y/o por fuerza mayor, deban encomendar a un colega la atención de sus pacientes.
- d) Toda publicidad relativa al gabinete o consultorio, debe consignar claramente el nombre, título y número de matrícula del profesional responsable del establecimiento.
- e) El Colegio deberá inspeccionar los consultorios y/o gabinetes periódicamente, informando de inmediato a la autoridad las anomalías que detecten”.

Art. 10.- Modifícase el artículo 16 de la Ley 7032 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 16.- Créase el Colegio de Fisioterapeutas, Kinesiólogos y Terapistas Físicos de la provincia de Salta, con carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, con asiento en la ciudad de Salta, sin perjuicio de la instalación de delegaciones en cualquier otro lugar de la Provincia. El mismo podrá actuar pública o privadamente para cumplir los objetivos de interés general que se especifican en la presente ley, siendo su jurisdicción todo el territorio de la Provincia”.

Art. 11.- Modifícase el artículo 23 de la Ley 7032 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 23.- El gobierno, administración, representación social y legal del Colegio será ejercida por la Comisión Directiva, que estará integrada por: Un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario General, un (1) Secretario de Actas, un (1) Tesorero, cuatro (4) vocales titulares y cuatro (4) vocales suplentes.

Serán deberes y atribuciones de la Comisión Directiva, sin perjuicio de las que puedan corresponderle de acuerdo a la reglamentación que se dicten en consecuencia: a) Representar al Colegio. b) Otorgar y controlar la matrícula profesional formando legajo de antecedentes de cada matriculado. c) Convocar a la Asamblea General Ordinaria, Asamblea Extraordinaria y confeccionar el Orden del Día. d) Vigilar y promover el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias del ejercicio profesional y elevar las denuncias contra cualquier matriculado a los órganos que corresponda. e) Denunciar la práctica ilegal de la profesión, cuando en el ejercicio de sus funciones tome conocimiento de infracciones. f) Administrar los bienes y ejecutar los actos de adquisición, disposición y gravamen de los mismos previa autorización de la Asamblea en los casos que corresponda. g) Presentar anualmente a la Asamblea para su aprobación, el Presupuesto, la Memoria, Balance e Inventario del ejercicio correspondiente. h) Proponer a la Asamblea los montos por derechos de matriculación e inscripción, el Reglamento Interno y el Código de Ética Profesional, los aranceles referenciales a percibir por los matriculados en concepto de honorarios, comisiones y gastos relativos a su desempeño y los montos máximos de las multas. i) Ejecutar las sanciones dispuestas por el Tribunal de Ética y Disciplina. j) Disponer el nombramiento y remoción de empleados y fijar sus funciones y remuneraciones. k) Crear comisiones y subcomisiones y designar sus miembros. l) Convocar a elecciones, aprobar el Reglamento Electoral, el cronograma electoral y designar la Junta Electoral. m) Cobrar y percibir los derechos de matriculación e inscripción, cuotas de ejercicio profesional, ordinarias y extraordinarias, multas y demás fondos. n) Celebrar convenios con organismos públicos y privados. o) Participar en las inspecciones de salud pública referidas a los servicios de salud. p) Requerir a los colegiados informes sobre las prácticas que realizan, cuando lo estime conveniente. q) Promover la formación y actualización constante de sus colegiados. r) Requerir a los profesionales constatación y evaluación del funcionamiento de los agentes físicos que utilicen, la que estará a cargo de personal técnico capacitado. s) Ejercer las demás funciones atinentes al desenvolvimiento de la Institución, excepto las expresamente reservadas a otros órganos de gobierno por esta Ley o las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.

La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por un (1) Revisor de Cuentas titular y un (1) suplente.

La duración de los mandatos referidos en este artículo será de tres (3) años, pudiendo ser reelectos por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos, sino con el intervalo de un período.”

Art. 12.- Modifícase el artículo 26 de la Ley 7032 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 26.- El Tribunal de Ética y Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, elegidos del mismo modo que los miembros de la Comisión Directiva, durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelectos por un solo período consecutivo. Si han sido reelectos no podrán ser elegidos, sino con el intervalo de un período.”

Art. 13.- Modifícase el artículo 36 de la Ley 7032 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 36.- La cuota periódica obligatoria debe abonarse en la fecha determinada por la Comisión Directiva, conforme la reglamentación. La falta de pago importará la suspensión en la matrícula profesional, hasta la regularización definitiva de su situación.

Asimismo, la falta de pago de seis (6) cuotas periódicas o diez (10) alternadas en un año o extraordinarias o adicionales, dará lugar a la Comisión Directiva, previa intimación fehaciente al matriculado, para perseguir su cobro por vía judicial, resultando título ejecutivo suficiente a tal efecto la liquidación producida por la Comisión con la firma del Presidente y Tesorero”.

Art. 14.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley tiene por objeto actualizar la Ley Provincial 7032 que regula el ejercicio de la profesión de Kinesiología y Fisioterapia en la provincia de Salta.

Las principales modificaciones tienden a modernizar el texto vigente, en especial, en lo referente a las prácticas actuales que surgen de las permanentes innovaciones científicas y tecnológicas en el campo del ejercicio profesional. De este modo, se incluyen técnicas propias de la Kinefilaxia y otros métodos científicos innovadores.

Asimismo, se propone incorporar criterios y pautas de ejercicio, según las modalidades, con la finalidad de resguardar la salud de las personas en general.

Por otro lado, se receptan derechos, obligaciones y prohibiciones a las que deben sujetarse los profesionales y a su vez, se establecen con mayor precisión, las atribuciones y deberes de las autoridades del Colegio de Fisioterapeutas, Kinesiólogos y Terapistas Físicos.

En particular, se reducen los mandatos de cuatro a tres años, estableciendo el principio de alternancia.

Cabe tener presente que la iniciativa surge de distintas propuestas realizadas por representantes y autoridades de dicha institución, que vienen trabajando en adaptar la norma a las circunstancias actuales que demanda el ejercicio profesional.

Por último, es necesario resaltar que el Estado ha delegado en los profesionales del arte de curar responsabilidades atinentes a la salud de las personas, por lo que, resulta oportuno incorporar nuevos criterios y directrices que sirvan como herramientas institucionales que propendan a velar por una práctica profesional adecuada y segura para la comunidad.

2.- Expte. 91-46.828/22

Fecha: 22-09-2022

Autor: Dip. Patricio Peñalba Arias

**Proyecto de Declaración
La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta**

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Infraestructura, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable y los organismos competentes, refuercen la asistencia al Consorcio de Gestión de Residuos del Valle Calchaquí para la prevención y control de incendios en la zona de la trinchera ubicada en el municipio Animaná.

FUNDAMENTOS

El Consorcio de gestión de residuos del Valle Calchaquí está integrado por los municipios Cafayate, Animaná y San Carlos. A través de los aportes de estos tres integrantes se financia el funcionamiento y mantenimiento a la trinchera y a la Eco Planta de Reciclaje.

Los recursos con los que cuenta el consorcio son limitados, y no sólo realizan tareas de manejo de los residuos, sino también prevención y control de los incendios que allí se generan.

Expte. 91-46828/22

Ingresado en Mesa de Entradas: 28-10-2022

DICTAMEN DE COMISIÓN

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales** ha considerado el Proyecto de Declaración del señor Diputado Patricio Peñalba Arias: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos competentes, refuerce la asistencia al Consorcio de Gestión de Residuos del Valle Calchaquí para el control de incendios en la zona de la trinchera ubicada en el municipio de Animaná.; y, por las razones que dará el miembro informante **aconseja su aprobación.**

Sala de Comisiones, 25 de octubre de 2022.-

Prestan Conformidad al presente Dictamen, los Señores Diputados:

GLADYS PAREDES **PRESIDENTE**

VERONICA SAICHA

VICTOR LAMBERTO

CAROLINA CEAGLIO

GUSTAVO PANTALEON

Suscriben el presente para constancia:

SANDRA LÓPEZ VELASCO
Secretaria de Comisión

ROBERTO ESTANISLAO DIAZ
Jefe Sector Comisiones

DR. RAUL ROMEO MEDINA
Secretario Legislativo

3.- Expte. 91-48.752/23

Fecha: 19-09-2023

Autores: Dip. HUCENA, Patricia del Carmen – Dip. PEREZ, Martín Miguel

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta realicen las gestiones necesarias con el fin de obtener financiamiento para la construcción de una Terminal de Transporte de Larga Distancia en la localidad de Hipólito Yrigoyen, departamento Orán.

4.- Expte. 91-48.788/23

Fecha: 25-09-2023

Autores: Dip. ROQUE POSSE, Juan Carlos Francisco – Dip. SAICHA IBAÑEZ, María Verónica

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- Adhiérese la Provincia de Salta a la Ley Nacional 27.711 “Certificado Único de Discapacidad (CUD)”.

ARTÍCULO 2º.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Salta.

ARTÍCULO 3º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente, dentro de los noventa días de su promulgación.

ARTICULO 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente

La presente iniciativa propone adherir a la Ley nacional 27.711 “Modificación de la ley del Sistema de Protección Integral de las Personas con Discapacidad, sobre la renovación del Certificado Único de Discapacidad (CUD)”.

En Argentina alrededor de 3 millones de personas tienen alguna discapacidad, pero solo 1.3 millones cuentan con el certificado correspondiente.

El Certificado Único de Discapacidad (CUD) es un documento público que certifica la discapacidad de una persona y le otorga acceso a los derechos y prestaciones proporcionados por el Estado en todo el país, conforme a las leyes nacionales 22431 y 24901.

El 13 de abril, el Senado aprobó por unanimidad la Ley 27.711, que flexibiliza los trámites para la renovación del Certificado Único de Discapacidad (CUD) para facilitar su actualización a quienes lo necesitan permanentemente y permite que pueda expedirse sin fecha de vencimiento.

Esta norma determina que La Agencia Nacional de Discapacidad (ANDIS) actualizará el CUD “conforme la concepción dinámica de la discapacidad dispuesta por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, según reza el artículo 2.

La ANDIS deberá establecer las pautas y requisitos para aplicar esta normativa, lo que implica fortalecer el funcionamiento de las comisiones evaluadoras de personas con discapacidad, y considerar las recomendaciones proporcionadas por el Consejo Federal de Discapacidad.

El Estado tiene la responsabilidad de garantizar que el proceso sea ágil y adaptable en lo que respecta a los requisitos exigibles para el otorgamiento del Certificado Único de Discapacidad (CUD), con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos afectados, eliminando la discriminación y fomentando su plena inclusión en la sociedad, asegurando así la igualdad de los derechos humanos.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto y en busca de un Estado que esté más presente, promueva la inclusión y fomente la igualdad, solicito a mis pares que respalden la aprobación de este proyecto de ley.

5.- Expte. 91-48.554/23

Fecha: 29-9-2023

Autor: Dip. EXENI ARMIÑANA, Omar.

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad y Justicia, realice las gestiones necesarias para la reglamentación del cambio de uniforme del Cuerpo Policial (Periodo primavera - verano) y se arbitren los medios necesarios para brindarle a cada personal policial el uniforme.

El nuevo uniforme que consistirá en una chomba de color blanca, pantalón bermuda color azul, gorra y zapatillas, la erogación del mismo estará a cargo de la institución policial.

FUNDAMENTOS:

- Buscar la comodidad y agilidad del personal policial
- El cambio del clima donde se esperan temperaturas muy elevadas de calor.
- En otras provincias como ser Santa Fe, La Rioja, Misiones, Córdoba, y La Pampa cuentan con el uniforme de verano.

6.- Expte. 91-48.514/23

Fecha: 24-08-2023

Autores: Dip. BIELLA CALVET, Bernardo José – Dip. FRISOLI, María Cristina.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Instituyese la “Campaña Provincial de Concientización, promoción, difusión y fomento de Donación Voluntaria de Sangre; hemocomponentes y médula ósea”.

Artículo 2º.- El objeto de la presente ley está dirigida a docentes y alumnos de todos los niveles y modalidades del sistema educativo de la provincia y se orienta a la concientización, promoción, difusión y fomento de Donación Voluntaria de Sangre; hemocomponentes y médula ósea, como un acto social voluntario y habitual e incentivar a que la misma sea de forma periódica.

Artículo 3º.- Los contenidos de esta Campaña, deberán estar en un todo de acuerdo con la ley Nacional 22990 y Dcto. 1338/2004 y leyes provinciales 7854; 7738 y 8142.

Artículo 4º.- Designase como Autoridad de Aplicación al Ministerio de Salud Pública en articulación y en conjunto con el Centro Regional de Hemoterapia y el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de Salta.

Artículo 5º.- Facultase a la Autoridad de Aplicación a llevar adelante las políticas, los convenios, las estrategias, las capacitaciones que sean necesarios para el mejor cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio 2024.-

Artículo 7º.- Invitase a los municipios a adherir a la presente.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTO

El ámbito educativo es el más idóneo para trabajar la concientización de la donación de sangre, es hasta un tema que puede ser tratado transversalmente en la currícula ya que

involucra muchísimos aspectos, cuanto más conozcan la población estudiantil, docentes y directivos, desde más temprana edad, más salud se podrá proporcionar.

La donación es vital hoy en día, es innegable que salva vidas, es un desafío como sociedad toda que no merme la reserva del banco de sangre. Como legisladores debemos motivar a través de estos proyectos de ley a que más gente conozca, se concientice, entienda la importancia y no esperar a tener que necesitar de esta preciada sangre para recién donar.

7.- Expte. 91-48.809/23

Fecha: 26-09-2023

Autores: Dip. VARGAS, Santiago Raúl – Dip. MONTEAGUDO, Matías

PROYECTO DE DECLARACIÓN
La Cámara de Diputados de la Provincia
DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial contemple e incluya en el Presupuesto General de la Provincia – Ejercicio 2024, las partidas necesarias para los eventos de robóticas en el departamento General San Martín, que dependan del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia de Salta.

8.- Expte. 91-48.855/23

Fecha: 26-09-2023

Autores: Dip. FIORE VIÑUALES, María Cristina del Valle – Dip. PERDIGÓN WEBER, Julieta Estefanía

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1.- Objeto: La presente ley tiene por objeto reglamentar los requisitos que un lugar geográfico deberá cumplimentar a fin de ser declarado Capital Provincial, teniendo en cuenta su trascendencia y sus rasgos distintivos respecto de otros lugares, ya sea por la actividad que se realiza; producto que se elabora o fabrica; acontecimiento, cultural o histórico; características geográficas o naturales particulares o cualquier otro evento que por sus peculiaridades resulte ser propios o típicos de ese lugar.

ARTÍCULO 2º.- Requisitos: los lugares que por su individualidad cumplan con el objeto de la presente ley, podrán ser declarados Capital Provincial de aquello que resulte característico, en la medida que el proyecto de ley presentado, cumpla además con los siguientes requisitos:

- a) Solicitud expresada por el Concejo Deliberante del lugar o por la firma del 1,5 % del padrón electoral del lugar de que se trate, en el cual se exprese la necesidad de la declaración de Capital Provincial, acompañado de los respectivos fundamentos;
- b) Contar con un informe o estudio de antecedentes realizado por una institución pública con incumbencia en la materia sobre la que verse el objeto declarable, a fin de facilitar la evaluación de las características sociales, históricas, culturales, económicas o de otra naturaleza, que se atribuyen al lugar objeto de la declaración;

- c) Análisis de la Comisión a la que haya sido girado el expediente según su incumbencia, la cual tendrá a su cargo evaluar el informe del inciso precedente y verificar las firmas de los peticionantes, quienes podrán ser citados, a los fines de evacuar las consultas que se pudieran tener al respecto.

Artículo 3.- Efectos: La declaración de Capital Provincial producirá los siguientes efectos:

- a) Ser incluido en el calendario de promoción turística provincial, promocionándolo como Capital Provincial;
- b) Ser destinatario de fondos o promociones especiales, que podrá realizar la provincia;
- c) Ostentar la exclusividad en la declaración de Capital Provincial, ya que ningún otro lugar en el territorio provincial podrá ser declarado bajo la misma denominación;

ARTÍCULO 4.- Extinción de la declaración: La declaración de capital provincial se extinguirá, quedando en consecuencia habilitado el uso de la denominación correspondiente, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Desaparición de la cualidad o combinación de cualidades que dieron origen a la declaración, o interrupción de la misma por un periodo mayor a los tres años;
- b) Renuncia expresa, manifestada por el Concejo Deliberante que diera lugar a la declaración o firma del 1,5% de los vecinos del lugar;

ARTÍCULO 5.- Autoridad de Aplicación: Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Turismo o el organismo que en el futuro lo sustituya.

ARTÍCULO 6º.-De forma

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

El Presente proyecto de ley, tiene por objeto reglamentar la declaración de la Capital Provincial de lugares de nuestra provincia, que se destacan de otros por peculiaridades que lo hacen único: ya sea por la actividad que allí se realiza; la producción elaborada artesanalmente o fabricada en exclusividad; algún acontecimiento, cultural o histórico que lo individualiza; la particularidad de sus características geográficas o naturales o cualquier otro evento que por sus características resulte ser propios o típicos de ese lugar y en tal sentido, merecen ser destacados.

Se establece como requisitos fundamentales, no solo contar con la declaración del Concejo Deliberante o de un porcentaje representativo de la población - teniendo en este caso en cuenta el porcentaje que se requiere como mínimo para la presentación de la iniciativa popular- sino también un informe de organismos que por su nivel de incumbencia, se vincule a la declaración en cuestión, a fin que los/las legisladores/as en la comisión correspondiente puedan contar con elementos lo más objetivos posibles al momento de analizar la petición.

Así mismo se establece claramente los beneficios que tal declaración traerá aparejada para el lugar en cuestión, como así también las circunstancias que la harán perder esa calidad, indicando expresamente también la autoridad de aplicación de la ley.

El presente proyecto, abrevia en dos iniciativas que se presentaron en el Senado de la Nación, donde resulta habitual las declaraciones de similar tenor (S-3823/08 y S-396/17) y que implican un importante reconocimiento para aquellas localidades declaradas como Capitales Nacionales.

En el entendimiento que el presente proyecto de ley ayudará a orientar la tarea legislativa, brindando un marco para declaraciones que esperamos redunden en beneficio de las localidades alcanzadas por las mismas, es que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento en el presente proyecto.

Fecha: 15-11-2022

Autor: Dip. LÓPEZ Fabio Enrique.

PROYECTO DE DECLARACIÓN
LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable de la Provincia, arbitre las medidas necesarias para proveer de abono y fertilizantes a los agricultores del departamento Molinos.

NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.